

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

FECHA

30 AGO 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2015623890100137E RADICADA EN EL SISTEMA No.
11789 CALLE 74 A No. 65-21

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto de la Actuación Administrativa No. 2015623890100137E RADICADO EN EL SISTEMA No. 11789 CALLE 74 A No. 65-21, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1. La presente actuación administrativa se origina en virtud de queja anónimo, *el ciudadano anónimo manifiesta que en la Calle 75 A No. 65-21, Barrio Simón Bolívar, están realizando una obra en un segundo piso, sin respectiva Licencia de Construcción.* (Folio 1)
2. En atención al informe presentado, mediante visita técnica de verificación adelantada el día 01 de junio de 2015, por el arquitecto adscrito a esta alcaldía local se estableció que:

"(...) Dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo) y en cumplimiento con el control urbanístico que ordena la ley, se procedió a realizar visita de control urbanístico al predio objeto de consulta informando lo siguiente:

Corresponde con un inmueble medianero de dos pisos con fachada en pañete y ladrillo a la vista, carpintería metálica para puertas y ventanas. Comparada la Licencia de Construcción No. 15-2-0671 en MODALIDAD DE OBRA NUEVA Y DEMOLICION TOTAL con lo constatado. Comparada a técnicamente en terreno se observa que el predio NO SE ESTA CONSTRUYENDO de conformidad con a documentación la probada. Lo anterior por cuanto en momento de la visita se constató que existe inconsistencias entre lo construido con los documentos soportes de diseño, por Obra que se está ejecutando se encuentra sobre fa construcción antigua, como se puede apreciar en et registro fotográfico del presente informe. Obra que si se concluye que EXISTE INFRACCIÓN AL REGIMEN URBANÍSTICO Y DE OBRAS por cuanto no se está cumpliendo con modalidad de Obra Nueva y Demolición Total que señala la mencionada licencia. Por lo anterior, se recomienda realizar el correspondiente SELLAMIENTO PREVENTIVO. (...)" (Folio 4 al 6).

3. Mediante Resolución No. 0263 del 26 de junio de 2015, resolvió ordenar como medida preventiva la SUSPENSIÓN de la Obra. (folio 7 al 10)
4. En atención al informe presentado, mediante visita técnica de verificación adelantada el día 28/01/2016, por el arquitecto adscrito a esta alcaldía local se estableció que:

"(...) Realizada la visita a la dirección Calle 74 a 65-21, bajo la OT 236, no fue atendida la visita ni permitido el ingreso al inmueble, desde el exterior se registra un inmueble medianero con una altura de de 2 pisos y terraza. el segundo piso se encuentra en construcción y tiene fachada ladrillo recubierta con pañete y pintura azul, sin vidrios, sobre esta se encuentra la solicitud ante la curaduría urbana se 0 observa además dos voladizos, el primero del segundo piso de 030 metros sobre la calle 74 a, el segundo voladizo es del de la terraza con aproximadamente 0.15 metros, este último no se permite. la obra se encuentra sellada de lo que se puede concluir: --la valla expuesta no corresponde a la licencia aprobada, sino a la solicitud ante la curaduría, se recomienda citar al propietario con la documentación de la obra. --se recomienda realizar una nueva visita técnica para verificar obras en el inmueble una vez sea aportada la licencia de construcción planos aprobados por curaduría... -se recomienda continuar con la investigación administrativa (...)" (Folio 35)

5. En atención al informe presentado, mediante visita técnica de verificación adelantada el día 01/12/2016, por el arquitecto adscrito a esta alcaldía local se estableció que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

0380

30 AGO 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 4

RESOLUCIÓN NO.

FECHA

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2015623890100137E RADICADA EN EL SISTEMA No.
11789 CALLE 74 A No. 65-21**

"(...) A la fecha y hora de la visita programada y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No. 1749 de 2016, se realiza verificación encontrándose un inmueble medianero de dos pisos de altura y terraza. Atiende la visita el señor Jorge Tuira quien se identifica como arrendatario. El señor Tuira No, permite el ingreso, verificación y registro fotográfico argumentando que No tiene autorización de los propietarios. A la fecha de visita y desde el exterior No se evidencia que se estén ejecutando obras de construcción y/o reparaciones localivas. En la ventana de primer piso se evidencia vestigios del adhesivo de sellamiento de la ALBU. Consultado el portal Google Maps y en comparación histórica de fotografías de fachada se evidencia que en el mes de enero de la presente vigencia, el inmueble contaba con la misma altura y tipología, pero No se encontraban instaladas las ventanas en carpintería metálica y la reja de terraza. Consultado SINUPOT se identifica Licencia de Construcción LC 15-2-0671 con fecha de ejecutoria 28 de abril de 2015 y MLC 15-2-0671 con fecha de ejecutoria 18 de diciembre de 2015. Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y No es un Bien de interés Cultural. Se sugiere visita de seguimiento teniendo en cuenta que la modificación de la Licencia de Construcción se encuentra vigente (...)" (Folio 48)

6. A folio 65 se encuentra respecta Licencia de Construcción No. 14-2-5253.

7. En atención al informe presentado, mediante visita técnica de verificación adelantada el día 01/12/2016, por el arquitecto adscrito a esta alcaldía local se estableció que:

"(...) Se realiza visita según OT 124-2019 con el fin verificar los aspectos señalados en el tramite solicitado, pero en el predio no permiten el ingreso, por lo tanto no es posible evidenciar que tipo de obras se ha realizado y en que detalle, y mucho menos poder revisar alguna documentación correspondiente a la licencia LC 15-2-0671. Se evidencia una construcción de 2 pisos con una terraza, con uso de vivienda. La vetustez de la construcción de 5 años (...)" (Folio 72)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...)"

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

30 AGO 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 4

RESOLUCIÓN NO.

FECHA

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2015623890100137E RADICADA EN EL SISTEMA No. 11789 CALLE 74 A No. 65-21

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con



RESOLUCIÓN NO.

FECHA

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2015623890100137E RADICADA EN EL SISTEMA No. 11789 CALLE 74 A No. 65-21

las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por las presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en la Zona ubicada en la Calle 74 No. 65-21, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Al respecto es importante analizar que en el predio objeto de la actuación administrativa, no ha cambiado en volumetría, fachada y acabados, se evidenció que no hay ningún tipo de infracción al régimen de obras y urbanismo, la alcaldía mediante esta actuación administrativa, ha venido haciendo seguimiento, a las obras de construcción del inmueble ubicado en la Calle 74 No. 65-21,

Así las cosas, y no existiendo ninguna infracción al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la Calle 74 No. 65-21, este despacho ordenará el archivo de la actuación administrativa sancionatoria.

Dentro de las actuaciones adelantadas por esta Alcaldía Local, no se evidenció la existencia de una infracción al régimen de obras, por lo que no le queda más a este despacho, que ordenar las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR en forma definitiva la Actuación Administrativa 2015623890100137E RADICADO EN EL SISTEMA No. 11789, que se adelanta sobre el predio ubicado en la CALLE 74 A No. 65-21, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados por escrito motivado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

30 AGO 2019

VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Proyectó: Tatiana Gacha G- Abogada Contratista DGP
Revisó: Leonardo Moya - Abogado ALBU
Revisó: Juan Felipe Galindo - Abogado ALBU
Aprobó: Yolanda Ballesteros Ballesteros - Coordinadora Área de Gestión Policial Jurídica (E)